



Expediente: PAOT-2022-2125-SPA-1606

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04201 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2023

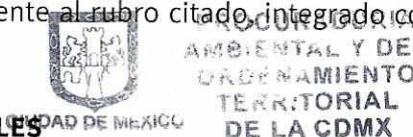
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2125-SPA-1606** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) tienen una perra que cada que pueden le sacan perritos no le dan de comer la tienen abandonada hasta el fondo del terreno donde están los carros (...) es injusto que traten así a la perrita está súper flaca y con trabajos les dan de comer a sus perritos está muy débil y se la pasa ladre y ladre de la desesperación de que quiere comer (...) [Ubicación de los hechos: Andador 7 Luis Hidalgo Monroy, número 285, interior 2, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Andador 7 Luis Hidalgo Monroy, número 285, interior 2, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa.





Expediente: PAOT-2022-2125-SPA-1606

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04201 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

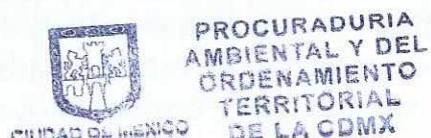
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en Andador 7 Luis Hidalgo Monroy, número 285, interior 2 colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa; siendo atendidos por una persona del género masculino quien permitió la evaluación de su animal de compañía, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, hembra, pitbull, con condición corporal delgada, en estado de lactancia de seis cachorros, sin lesiones ni signos de enfermedad, conducta agresiva, con alojamiento (choza) recipientes para comida y agua a libre acceso, amarrada, a dicho de su responsable se alimentan con croqueta y comida casera dos veces al día.

Derivado de lo anterior, se solicitó al responsable del ejemplar canino, mejorar su alimentación, con el objeto de que recuperara una condición corporal acorde a su talla, así mismo se le hizo de su conocimiento que de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, los ejemplares caninos no pueden permanecer amarrados y/o encadenados permanentemente.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el seguimiento de las recomendaciones antes señaladas, para lo cual se tuvo conocimiento que actualmente el ejemplar canino, muestra una condición corporal acorde a su talla, asimismo, se le permite deambular libremente por el patio de la casa en lapsos de tiempo, y en relación a los seis cachorros, éstos ya no habitan en el inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2022-2125-SPA-1606

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04201 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Andador 7 Luis Hidalgo Monroy, número 285, interior 2, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia un ejemplar canino, hembra, pitbull, la cual derivado de la intervención de esta autoridad, aumentó su condición corporal, se mejoraron sus condiciones de alimentación, y le permiten deambular libremente por el día, por lo que actualmente se le brindan las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx